



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

Ref.: Proceso ordinario laboral seguido por ERMIDES GUILLERMO BOLAÑO CALDERON contra HOSPITAL LOCAL DE ZONA BANANERA Y OTROS.

INFORME SECRETARIAL: 15/02/2024. Señora Juez, paso al Despacho el presente proceso ordinario laboral, informando que nos correspondió su conocimiento por reparto y fue radicado bajo el número **479804089001-2024-00043-00**. Sírvasse proveer,

Israel Antonio Ordoñez Ramos
Oficial Mayor

Ref.: Proceso ordinario laboral seguido por ERMIDES GUILLERMO BOLAÑO CALDERON contra HOSPITAL LOCAL DE ZONA BANANERA Y OTROS. RAD. 479804089001-2024-00043-00

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo del proceso de la referencia conforme a las siguientes

CONSIDERACIONES

Se encuentra al Despacho, proceso ordinario laboral promovido a través de apoderado judicial por ERMIDES GUILLERMO BOLAÑO CALDERON contra HOSPITAL LOCAL DE ZONA BANANERA Y OTROS, para obtener por esta vía que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo, en la modalidad escrita a término indefinido desde el día 1° de agosto de 2001 hasta el 28 de febrero de 2005, desempeñándose como operario en área de mantenimiento y que sea condenado la demandada al pago de las prestaciones sociales en pensión, entre otras disposiciones.

La parte demandante precisa que, esta judicatura es competente, en consideración de la naturaleza del proceso, el lugar donde se prestó el servicio que y la cuantía del proceso, la cual no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Sin embargo, el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (Decreto-Ley 2158 de 1948), establece lo siguiente:

ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

De igual modo cabe relieves que, en Auto 452 del 18 de julio de 2018, la Corte Constitucional con Ponencia del Magistrado doctor CARLOS BERNAL PULIDO, respecto de la competencia laboral de los juzgados municipales, señaló:

7. Siendo ello así, lo primero que debe destacarse es que de conformidad con la normatividad vigente, los jueces promiscuos municipales no conocen asuntos laborales[14] y por ende los jueces



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

laborales del circuito no fungen como sus superiores jerárquicos.

En efecto, el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social[15], establece que i) los jueces laborales del circuito tienen competencia para tramitar todos los asuntos laborales independientemente de su cuantía[16], la cual sólo resulta determinante para definir si el procedimiento se adelanta en única o en primera instancia, ii) en los lugares donde no existan jueces laborales del circuito, tales asuntos le competen a los jueces civiles del circuito y iii) donde existan jueces municipales de pequeñas causas, estos conocerán los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Al respecto, cabe recordar que a partir de la vigencia de la Ley 712 de 2001, la cual reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los jueces municipales perdieron la competencia para conocer asuntos ordinarios laborales[17], por lo que la competencia exclusiva para conocer en única y primera instancia de estos asuntos, se radicó en cabeza de los jueces laborales del circuito y en los civiles del circuito a falta de aquellos. No fue sino hasta la expedición de la Ley 1395 de 2010, que los jueces municipales volvieron a tener una competencia frente a negocios laborales, en virtud de lo previsto en el artículo 46[18] de dicho cuerpo normativo, el cual modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que en adelante incluiría la posibilidad de que los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocieran los negocios cuya cuantía no excediera el equivalente a veinte veces (20) el salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, tal como se señaló previamente, en aquellos lugares en los que no existan jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, el competente es el juez laboral del circuito, de modo que no cabe duda que los jueces laborales del circuito no fungen como superiores funcionales de los jueces promiscuos municipales.

Así las cosas, este Despacho no es el competente para conocer de la demanda impetrada, y, en consecuencia, se rechazará de plano el libelo introductorio de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando remitir por los medios tecnológicos a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida ante los Jueces Laborales del Circuito y/o Civiles del Circuito de Ciénaga – Magdalena.

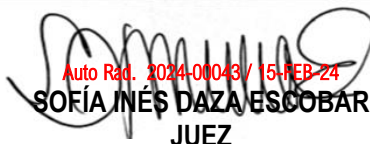
Así las cosas, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Zona Bananera,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda ordinaria laboral seguida por **ERMIDES GUILLERMO BOLAÑO CALDERON** contra **HOSPITAL LOCAL DE ZONA BANANERA Y OTROS**.

SEGUNDO. - REMÍTASE por secretaría el expediente a la oficina de Apoyo Judicial de Ciénaga Magdalena, a fin de que sea repartida ante los Jueces Laborales del Circuito y/o Civiles del Circuito de ese Municipio, para lo de su cargo y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. –


Auto Rad. 2024-00043 / 15-FEB-24
SOFÍA INÉS DAZA ESCOBAR
JUEZ

IAOR

Firmado Por:

Sofia Ines Daza Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Zona Bananera - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2965ff1755ceeb1baae3f6edd72bdae6ea8c1f785bdc6c47452787f8d61136c5**

Documento generado en 15/02/2024 04:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>